



Expediente: **054003540895**
Radicado: **AU-00853-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/03/2026** Hora: **15:51:02** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02586 del 09 de julio de 2025, asociada al expediente N° 054003540895 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **JAIME YOVANY CARMONA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.385.771, declarándolo responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de dos individuos de la fauna silvestre, comúnmente conocidos como Guacamaya azul.

Que en la misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto al señor **JAIME YOVANY CARMONA RAMIREZ** sin embargo no se hizo referencia a la disposición final del espécimen.

Que mediante informe técnico con radicado IT-01119 del 20 de febrero de 2025, se estableció lo siguiente con respecto a los individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como como Guacamaya azul:

"(..) Ara ararauna (Guacamaya azul) Individuo 1 con CNI: 12AV220522

El individuo es ingresado al CAV y sometido a evaluación por parte del equipo técnico. Registra durante la valoración un peso de 975gr, un temperamento o conducta propia de un animal amansado y sin signos de maltrato o enfermedad. El animal se encontró alerta, con buena condición corporal y con el plumaje en buen estado.



de (26) meses el animal adquiere las habilidades comportamentales y aptitudes biológicas necesarias para asumir una vida en entorno silvestre El individuo es liberado en su hábitat natural el día 26 de noviembre de 2024.

Ara ararauna(Guacamaya azul) Individuo 2 con CNI: 12AV220523

El individuo es ingresado al CAV y sometido a evaluación por parte del equipo técnico. Registra durante la valoración un peso de 1030 gr y un temperamento o conducta propia de un animal amansado. El animal presenta en la valoración clínica una actitud alerta, una adecuada condición corporal y no se observan lesiones o signos de enfermedad.

Para la valoración biológica, el individuo mostró un comportamiento amansado, una nula capacidad de vuelo y una incapacidad anormal para acceder al alimento. Posterior a ser ingresado al proceso de rehabilitación durante dieciséis (16) meses y no evidenciar evolución favorable a nivel conductual y de capacidad física para el vuelo pese a recibir todos los estímulos necesarios como múltiples enriquecimientos ambientales, nutricionales y playback el individuo es sometido al procedimiento de eutanasia. En la valoración biológica se evidencia que es imposible que comportamentalmente el individuo pueda rehabilitarse, además de suponer un riesgo para el progreso y la rehabilitación de los demás individuos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“(…)Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. *Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.”*

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:



fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.”

Que la misma Resolución plantea lo siguiente frente a la eutanasia:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 054003540895 se determina que a los individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como como Guacamaya azul, se les dio disposición final en las alternativas de Liberación y Eutanasia contempladas en la Resolución 2064 de 2010, de conformidad con los hallazgos plasmados mediante el informe técnico IT-01119 del 20 de febrero de 2025. Sumado a lo anterior, se verifica que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Autoridad Ambiental, ni quedan obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del señor Jaime Yovany Carmona Ramírez, razón por la cual es procedente el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-01119-2025.

Que en mérito de lo expuesto,



con el código 12AV220523 se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia, de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-01119-2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **054003540895**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 054003540895
Fecha: 29/01/2026
Proyectó: Lina G.
Técnico: Juan Diego Franco.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

